



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA
No. 41-PLE-CNE-2022

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 6 DE JUNIO DE 2022.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira
Lic. Andrés León Calderón
Dr. Mauricio Torres Maldonado

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc

Con memorando Nro. CNE-VP-2022-0118-M de 6 de junio de 2022, el ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: *“En atención a la convocatoria a la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. 41, convocada para el día de hoy 6 de junio de 2022, en la que se conocerá el informe sobre la solicitud de recusación en contra de mi persona para el proceso administrativo de entrega de formato de formularios para la revocatoria de mandato del Presidente y*

Vicepresidente de la República del Ecuador interpuesto por la ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez. Me permito poner en su conocimiento mi excusa de asistir a la referida sesión, puesto que no sería pertinente y procedente emitir un pronunciamiento propio sobre una recusación planteada en mi contra. Siempre respetuoso de la decisión tomada al respecto por parte el Pleno del Consejo Nacional Electoral”.

Con memorando Nro. CNE-CJCZ-2022-0082-M de 6 de junio de 2022, el MSc. José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, da a conocer: “*En referencia a la convocatoria para la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. 41-PLE-CNE-2022, a desarrollarse el lunes 06 de junio de 2022 a las 19:30, presento a usted y por su intermedio al cuerpo colegiado institucional, mi excusa para participar en dicha sesión, toda vez que en la misma se conocerán y resolverán los pedidos de recusación propuestos en mi contra por parte de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, proponente de las revocatorias del mandato de los señores presidente y vicepresidente de la República del Ecuador”.*

Por tal razón, actúan en la presente sesión los Consejeros: Licenciado Andrés León Calderón; y, el doctor Mauricio Torres Maldonado.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del acta resolutive del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 40-PLE-CNE-2022** de jueves 2 de junio de 2022; y,
- 2° **Conocimiento**; y, **resoluciones** respecto de los informes jurídicos presentados por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de las solicitudes de recusación presentadas.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 40-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de jueves 2 de junio de 2022.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-6-6-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, doctor Mauricio Torres Maldonado, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) 1)*

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad*”;
- Que el artículo 218 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años. La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral. La ley determinará la organización, funcionamiento y jurisdicción de los organismos electorales desconcentrados, que tendrán carácter temporal. Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos (...);

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan. Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios”;
- Que el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Causales. Son causas de excusa y recusación las siguientes: **1. Tener interés personal o profesional en el asunto.** 2. Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos. **3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador.** **4. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada.** 5. Haber intervenido como representante, perito o testigo en el procedimiento del que se trate. 6. Tener relación laboral con la persona natural o jurídica interesada en el asunto o haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior”;
- Que el artículo 88 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Procedimiento en la recusación. La persona interesada, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, puede promover la recusación del servidor público en quien concurra alguna de las causales de recusación. La recusación se presentará por escrito ante el órgano superior. Se expresará la causa y los hechos en que se

funda y se acompañará la evidencia pertinente. La recusación suspende el plazo para la resolución del procedimiento e impide que el recusado intervenga en el mismo, hasta que se dicte la resolución. Al siguiente día de presentada la recusación, el servidor público recusado manifestará a su inmediato superior si acepta o no la causa alegada en el escrito de recusación. Si el recusado reconoce la concurrencia de la causa, el superior debe decidir su sustitución inmediata en el conocimiento del trámite en los términos previstos en el artículo anterior. Si el recusado niega la causa, el superior resolverá en el término de tres días sobre el mérito del expediente”;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia y se financiarán con recursos del Presupuesto General del Estado. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad. En el caso del Consejo Nacional Electoral también rige el principio de la desconcentración (...)”;*

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los **miembros del Consejo Nacional Electoral** y del Tribunal Contencioso Electoral **serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección, mediante concurso público de oposición y méritos realizado por las respectivas Comisiones Ciudadanas de Selección**, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y dando cumplimiento a la garantía constitucional de equidad y paridad entre hombres y mujeres. **El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a los miembros principales y suplentes**, de manera paritaria y alternada entre hombres y mujeres en estricto orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación (...)”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)*”;
- Que el artículo 33 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las consejeras o consejeros principales ejercen sus funciones por seis años y les corresponde: 1. Cumplir y vigilar que se cumpla la Constitución y las leyes en materia electoral (...)*”;
- Que el artículo 69 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: “*Selección y designación por concurso de oposición y méritos.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, a las autoridades del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley*”;
- Que el artículo 4 del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (Aprobado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018), establece: “*Postulación de Organizaciones. Podrán postular máximo dos candidatos o candidatas para el proceso de selección y designación de los miembros del Consejo Nacional*

Electoral, las siguientes organizaciones.- a) Los partidos y movimientos políticos nacionales calificados por el Consejo Nacional Electoral y que participaron en las elecciones de febrero del año 2017 con candidatos para asambleístas nacionales y/o presidencial; b) Las organizaciones de trabajadores; c) Organizaciones empresariales; d) Las universidades y escuelas politécnicas; e) Los colegios profesionales; y, f) Las organizaciones de la sociedad civil con personería jurídica o de hecho, que acrediten al menos 5 años de existencia previa a la convocatoria del proceso y que tengan ámbito de acción nacional”;

- Que el artículo 5 del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (Aprobado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018), establece: *“Postulación Ciudadana. Cualquier ciudadano(a) podrá postular, siempre que cuente con el apoyo de al menos tres de las organizaciones o instituciones descritas en el artículo anterior”;*
- Que el artículo 10 del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (Aprobado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018), establece: *“Requisitos.- Los candidatos a ser miembros del Consejo Nacional Electoral, deberán: a. Ser ecuatoriana o ecuatoriano; b. Estar en goce de los derechos políticos y de participación determinados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador”;*
- Que el movimiento CREO, Creando Oportunidades y el Partido Social Cristiano, suscribieron el ACUERDO DE ALIANZA ELECTORAL, el primero de septiembre de 2020; cuya vigencia y plazo de duración fue de ciento ochenta días (180), contados a partir de la fecha las elecciones generales 2021 (7 de febrero de 2021), a fin de participar de forma conjunta;
- Que mediante oficio s/n presentado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, el 31 de mayo de 2022, a las 11H14, suscrito por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en calidad de proponente del proceso de Revocatoria de Mandato del Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, procede a recusar a los consejeros Enrique Pita García y José Cabrera Zurita;
- Que con memorando No. CNE-SG-2022-2099-M, de 31 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección el oficio sin número, presentado por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez y su abogada



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

patrocinadora, con el que se presenta la recusación referida en el acápite anterior;

Que mediante memorando CNE-CJCZ-2022-0081-A-M de 01 de junio de 2022, suscrito por el Ing. José Ricardo Cabrera, da respuesta en documento adjunto, a la recusación presentada en su contra por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en calidad de proponente de la solicitud de revocatoria de mandato, el cual puesto a su conocimiento mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-2099-M de 31 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario del Consejo Nacional Electoral; al respecto la contestación en el documento anexo al citado memorando manifiesta: “(...) *IV. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA RECUSACIÓN* La señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, recusa al suscrito consejero del Consejo Nacional Electoral a fin de que me abstenga de conocer y resolver en el proceso de revocatoria de mandato por ella propuesta en contra del vicepresidente de la República, argumentado la aplicabilidad de lo prescrito en el artículo 232 de la Carta Magna, que prohíbe la actuación de los servidores públicos cuando exista conflicto de intereses con la entidad en que se preste servicios; e invoca las causales de recusación previamente citadas en este documento y contenidas en el artículo 86 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Administrativo. A su criterio, el presunto conflicto de intereses se daría por señalar que el Partido Social Cristiano auspicio mi postulación para consejero del Consejo Nacional Electoral, y que dicha organización política es la misma. Por lo expuesto señores miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de forma expresa rechazo los argumentos presentados por la recusante señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, proponente de la revocatoria de mandato del Presidente de la República, Guillermo Lasso, bajo las consideraciones previamente señaladas, y solicito se niegue por improcedente la acción propuesta al carecer la misma de todo fundamento. (...)”;

Que de la competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la petición presentada, tenemos: “De conformidad a los artículos 23 y 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones que sean presentadas para su conocimiento; el presente requerimiento interpuesto como figura jurídica utilizada por la peticionaria versa sobre la recusación, lo cual no se encuentra prevista en la normativa especializada, es decir la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. No obstante, el artículo 88 del Código Orgánico Administrativo,

determina el procedimiento para la recusación; en virtud de lo cual, se considera esta norma legal como supletoria para conocer y resolver el presente requerimiento, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral”;

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** La señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, proponente de la revocatoria de mandato presentada en contra del Presidente de la República, en su escrito s/n, ingresado ante este órgano electoral el 31 de mayo de 2022, interpone una petición de recusación en contra de los consejeros Fernando Enrique Pita García y José Ricardo Cabrera Zurita, para que sean apartados del conocimiento, sustanciación y resolución del referido proceso de revocatoria de mandato, en los siguientes términos: “(...)

I

Antecedentes

1.1. Es público que los consejeros Enrique Pita García y José Cabrera Zurita fueron auspiciados por el Movimiento Político Creando Oportunidades (CREO) y el Partido Social Cristiano (PSC) para ser designados consejeros del Consejo nacional Electoral. Ellos fueron designados junto con el resto de consejeros por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, en contra de lo previsto en la Constitución de la República. (...)

1.2. Es público que el Presidente y Vicepresidente de la República, Guillermo Lasso y Alfredo Borrero fueron elegidos y designados como tales, bajo el auspicio del Movimiento Político Creando Oportunidades (CREO) y el Partido Social Cristiano (PSC), pues ambas entidades políticas llegaron en alianza a las elecciones de 2021. (...)

1.3. Con este antecedente, debemos recordar lo que ordena el artículo 232 de la Constitución de la República respecto de los servidores públicos que tienen conflicto de intereses: (...)

1.4. Como los servidores electorales Enrique Pita y José Cabrera fueron auspiciados por los mismos partidos políticos que auspiciaron al Presidente y Vicepresidente de la República, estos tienen un evidente conflicto de interés para sustanciar y pronunciarse dentro del presente proceso de Revocatoria de Mandato, pues no garantizan objetividad e imparcialidad.

En esta línea, el numeral 1 y 4 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, prevé: (...)

II



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Pretensión

2.1. Para garantizar nuestros derechos, amparados en el artículo 232 de la Constitución de la República y el artículo 86 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Administrativo, recusamos a los consejeros Enrique Pita y José Cabrera, para que sean apartados del conocimiento, sustanciación y resolución del presente proceso de Revocatoria de Mandato. (...).”

Argumentación Jurídica de la petición.

Respecto a la petición de recusación presentada por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en contra de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral señores: Fernando Enrique Pita García y José Ricardo Cabrera Zurita, para que sean apartados del conocimiento, sustanciación y resolución del proceso de entrega de formularios para la recolección de firmas, para promover la revocatoria de mandato en contra del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, corresponde indicar que; ante el Consejo Nacional Electoral, se presentó un escrito con fecha 31 de mayo de 2022, con el que se ha solicitado la entrega de formularios para iniciar el proceso de revocatoria de mandato, y asimismo se ha presentado un escrito por parte de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, mediante el cual se solicitó se inicie un proceso administrativo de recusación en contra de dos Consejeros del Consejo Nacional Electoral, es así que, este órgano electoral notificó a los recusados, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Orgánico Administrativo, garantizando el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias.

En efecto, ante el presente requerimiento de recusación interpuesto y del cual se solicita que el Consejo Nacional Electoral, emita su pronunciamiento, se colige que, la figura jurídica utilizada por la peticionaria, no se encuentra dentro de los recursos previstos en la normativa especializada, es decir la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. No obstante, en razón de que el pedido sujeto a este análisis está amparado en el articulado del Código Orgánico Administrativo - COA, me permito indicar que, la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, como máximo órgano en justicia electoral, dentro de la causa Nro. 046-2020-TCE, en su parte pertinente manifiesta:

“(…) de conformidad con el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, dicho cuerpo legal “regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”, del cual forma parte el Consejo Nacional Electoral, como órgano de la Función Electoral, conforme lo previsto en el artículo 225, numeral 1 de la Constitución de la República. Si bien la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia no hace una remisión expresa al Código Orgánico Administrativo como norma supletoria, no es menos cierto que este órgano jurisdiccional, a través de varios autos y sentencias, ha invocado las disposiciones del citado cuerpo normativo e incluso ha requerido al órgano administrativo electoral su aplicación para garantizar el debido proceso en aquellos casos en que la anomia electoral no prevé un procedimiento específico, tal como en el presente caso.

De lo anotado se infiere entonces que el Consejo Nacional Electoral, al ejecutar sus actuaciones de carácter administrativas, debe sujetarse de manera obligatoria a las normas constitucionales, así como a las disposiciones legales específicas y especiales del Código de la Democracia y aquellas de carácter infralegal que regulan el ejercicio de sus atribuciones en asuntos formal y materialmente electorales en cuyo ámbito de aplicación existe competencia exclusiva; y, a falta de norma, de manera supletoria -en lo que fuere pertinente y aplicable- a las disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos, entre ellos, el Código Orgánico Administrativo”.

De acuerdo a lo antes citado, me permito hacer un análisis conforme la recusación realizada en contra de los consejeros: Ing. Fernando Enrique Pita García y el Ing. José Ricardo Cabrera Zurita, en razón de que fueron auspiciados por el Movimiento Político “CREO” y el Partido Social Cristiano respectivamente, a lo que la recurrente manifiesta que ante este hecho se evidencia que los Consejeros tienen interés personal o profesional en el asunto y existe un conflicto de intereses, amparándose en lo que determina el artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo.

Conforme lo manifestado por la peticionaria, resulta necesario realizar la siguiente consideración: Respecto a la causal de recusación contenida en el numeral 1 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo; es importante señalar que a través del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, el cual fue aprobado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en el año 2018, se estableció el procedimiento, requisitos y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

prohibiciones, para integrar el Consejo Nacional Electoral y ser seleccionados como consejeros de este órgano electoral, en el cual se disponía como requisito que una organización política o social, postulen candidatos o candidatas para el proceso de selección y designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, el requisito como tal, no determina vínculo entre “los postulantes” en ese entonces ni actualmente con las organizaciones auspiciantes, con ello cumplían con un requisito legal, más no, para que interfieran en el ejercicio de sus funciones quienes sean elegidos como consejeros.

Sobre este punto, es importante señalar que, para cumplir con sus funciones como servidores públicos a la fecha del concurso y actualmente, existe prohibición expresa establecida en el artículo 340 del Código de la Democracia, ya que no pueden tener filiación política los consejeros Nacionales Electorales, en esa perspectiva, no se puede establecer ninguna relación de dependencia o vínculo legal entre un Consejero del Consejo Nacional Electoral con el partido o movimiento político que lo propuso; y, por ende no se puede determinar una relación con una alianza electoral que auspició la candidatura del binomio presidencial.

Además, dentro de las funciones como consejeros es el de tomar decisiones dentro del cuerpo colegiado de este Órgano Electoral, por cuanto las resoluciones que, adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, son basadas en argumentos técnicos y jurídicos, que se encuentran en estricto apego a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, aplicando normas claras públicas y previamente establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Es competencia y atribución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, conocer los pedidos e informes puestos en su conocimiento, y no puede ser la excepción aquellos que referentes a procesos de revocatoria de mandato, en ninguna de sus etapas, por el contrario, es función de los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el conocer y resolver respecto de lo manifestado, conforme lo señalado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas e la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Ley de Participación Ciudadana y Control Social y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es así que, el haber sido auspiciados por una organización política o social en algún momento, no genera un interés manifiesto en este tema.

Asimismo, siguiendo con el análisis de la petición, respecto a las normas que amparan su pedido, cita el numeral 4 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo que establece: “Tener amistad

íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada”, al respecto la peticionaria añade un énfasis en el tema de conflicto de interés, ante lo cual, es importante señalar que la normativa citada nos hace referencia al conflicto de intereses con la persona interesada; ante lo cual, la peticionaria no ha podido determinar, conforme a lo enunciado en el argumento de la solicitud de recusación, que exista una amistad íntima, ni una enemistad manifiesta, como tampoco cuál sería o en que radicaría el conflicto de intereses o si existe una controversia pendiente, entre ella en calidad de promotora de un proceso de revocatoria de mandato y ahora recusante, y los consejeros Ing. Fernando Enrique Pita García e Ing. José Ricardo Cabrera Zurita; tampoco se anexado documentación que permita a este órgano electoral, colegir lo enunciado por la peticionaria, y determinar un nexo causal que permita establecer que los recusados se encuentren inmersos en lo que establece el citado numeral Código Orgánico.

En esta misma línea de análisis, se debe enfatizar que la presunción de imparcialidad deberá ser probada efectivamente por parte de quien propone la recusación; es decir, quien promueve la recusación no debe limitarse a efectuar una afirmación genérica sino que tendrá que demostrar la presencia de elementos que conlleven un interés impropio del proceso de revocatoria, sino se podría considerar en pretender excluir a dos miembros de un cuerpo colegiado del conocimiento de un proceso, sin un motivo válido, carente de sustento y justificación legal, afectando la tutela efectiva de los recurridos, y; la misma perspectiva jurídica, aplica a lo manifestado en su petición, “conflicto de interés” en la revocatoria con la persona interesada.

En la línea de fundamentación, me permito citar la Resolución de los pedidos de recusación en la causa No. 0011-18-CN de 01 de abril de 2019, dictados por la Corte Constitucional, en cuya parte pertinente indican:

(...) Ahora bien, para resolver si las alegaciones de los peticionarios que promueven la recusación del Juez Ávila son procedentes, corresponde, inicialmente, examinar con mayor detenimiento el contenido de los criterios que se imputan al Juez Constitucional y las circunstancias en que fueron emitidos. Antes de aquello, vale aclarar, que el artículo 175 numeral 1 de la Ley de la materia, determina como motivo de recusación la presencia de un interés directo o indirecto en el caso; es decir, para que se declare con lugar una acusación al amparo en esta causa de recusación, se deberá comprobar que la resolución de un caso producirá efectos jurídicos que alteren o modifiquen directa y realmente la situación del Juez Constitucional o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de sus allegados; o que, en su defecto, se evidencie su interés al margen de estos efectos directos". (Énfasis añadido)

Bajo esta misma lógica jurídica y haciendo referencia a lo citado por la recurrente en el numeral 1 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, respecto al interés personal o profesional, en el asunto, al no existir argumento lógico, legal ni causal que relacionen hechos jurídicos con normas aplicables, ni pruebas que justifiquen la pertinencia de esta causal. Cabe indicar que los recusados como miembros de un cuerpo colegiado pertenecen a otra función del Estado, la cual no tiene interferencia con el ejecutivo y viceversa, por lo que, claramente y de acuerdo al análisis que antecede, la simple enunciación no constituye una motivación ni fundamentación para que se pueda conceder el pedido de recusación.

Por todo lo expuesto, se concluye que la recusación presentada por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, no es procedente ni pertinente, puesto que la peticionaria no ha logrado identificar cuáles son aquellos intereses personales o profesionales que -según su afirmación -mantienen los recusados, ni demuestra cuál es el conflicto de intereses que surge en el proceso de revocatoria de mandato";

Que con informe No. 0036-DNAJ-CNE-2022 de 6 de junio de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0418-M de 6 de junio de 2022, da a conocer: "**RECOMENDACIONES.** Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional Electoral determinadas en los artículos 23, 25 numerales 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Orgánico Administrativo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente petición de recusación. Así como, en aplicación de los preceptos constitucionales de garantía del debido proceso y motivación conforme el artículo 76, numeral 7 literal l), y a la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la petición presentada, lo siguiente: **NEGAR** por improcedente la petición de recusación presentada por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en contra de los consejeros Fernando Enrique Pita García y José Ricardo Cabrera Zurita, para que sean apartados del conocimiento, sustanciación y resolución del proceso de revocatoria de mandato en contra del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, y por no haberse configurado lo preceptuado en las

causales de recusación determinadas en el numeral 1 y 4 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, invocadas por la recusante. **DISPONER**, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria y a los recusados consejeros del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 041-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR por improcedente la petición de recusación presentada por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en contra de los consejeros Fernando Enrique Pita García y José Ricardo Cabrera Zurita, para que sean apartados del conocimiento, sustanciación y resolución del proceso de revocatoria de mandato en contra del Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, y por no haberse configurado lo preceptuado en las causales de recusación determinadas en el numeral 1 y 4 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, invocadas por la recusante.

Artículo 2.- DISPONER, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria y a los recusados consejeros del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; al ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; al ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral; Delegaciones Provinciales Electorales; a la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez y a su abogada patrocinadora la doctora Angélica Porras Velasco, en los correos electrónicos: angeporras1971@gmail.com, consejoabogaciaecuador@outlook.com, kerlycarvajal27@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 041-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

medios electrónicos a los seis días del mes de junio del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-6-6-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; licenciado Andrés León Calderón, Consejero; y, doctor Mauricio Torres Maldonado, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)”*;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad*”;
- Que el artículo 218 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años. La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral. La ley determinará la organización, funcionamiento y jurisdicción de los organismos electorales desconcentrados, que tendrán carácter temporal. Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos (...)*”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

- Que el artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan. Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios”;
- Que el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Causales. Son causas de excusa y recusación las siguientes: **1. Tener interés personal o profesional en el asunto.** **2. Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos.** **3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador.** **4. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada.** **5. Haber intervenido como representante, perito o testigo en el procedimiento del que se trate.** **6. Tener relación laboral con la persona natural o jurídica interesada en el asunto o haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior”;**
- Que el artículo 88 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Procedimiento en la recusación. La persona interesada, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, puede promover la recusación del servidor público en quien concurra alguna de las causales de recusación. La recusación se presentará por escrito ante el órgano superior. Se expresará la causa y los hechos en que se funda y se acompañará la evidencia pertinente. La recusación suspende el plazo para la resolución del procedimiento e impide que el recusado intervenga en el mismo, hasta que se dicte la resolución. Al siguiente día de presentada la recusación, el servidor público recusado manifestará a su inmediato superior si acepta o no la causa alegada en el escrito de recusación. Si el recusado reconoce la concurrencia de la causa, el superior debe decidir su sustitución inmediata en el conocimiento del trámite en los términos previstos en

el artículo anterior. Si el recusado niega la causa, el superior resolverá en el término de tres días sobre el mérito del expediente”;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia y se financiarán con recursos del Presupuesto General del Estado. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad. En el caso del Consejo Nacional Electoral también rige el principio de la desconcentración (...);”;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los **miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección, mediante concurso público de oposición y méritos realizado por las respectivas Comisiones Ciudadanas de Selección**, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y dando cumplimiento a la garantía constitucional de equidad y paridad entre hombres y mujeres. **El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a los miembros principales y suplentes**, de manera paritaria y alternada entre hombres y mujeres en estricto orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación (...);”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)*”;
- Que el artículo 33 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las consejeras o consejeros principales ejercen sus funciones por seis años y les corresponde: 1. Cumplir y vigilar que se cumpla la Constitución y las leyes en materia electoral (...)*”;
- Que el artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Durante el ejercicio de sus funciones no podrán afiliarse o adherirse permanentemente a una organización política el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General y fiscales distritales y agentes fiscales. Las personas que siendo adherentes permanentes de un movimiento político o estando afiliadas a un partido con anterioridad, ingresaren a alguna de las funciones señaladas en el inciso precedente deberán desafiliarse previo al ejercicio del cargo*”;
- Que el artículo 69 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: “*Selección y designación por concurso de oposición y méritos.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado, a las autoridades del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley*”;

- Que el artículo 4 del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (Aprobado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018), establece: “*Postulación de Organizaciones. Podrán postular máximo dos candidatos o candidatas para el proceso de selección y designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, las siguientes organizaciones.- a) Los partidos y movimientos políticos nacionales calificados por el Consejo Nacional Electoral y que participaron en las elecciones de febrero del año 2017 con candidatos para asambleístas nacionales y/o presidencial; b) Las organizaciones de trabajadores; c) Organizaciones empresariales; d) Las universidades y escuelas politécnicas; e) Los colegios profesionales; y, f) Las organizaciones de la sociedad civil con personería jurídica o de hecho, que acrediten al menos 5 años de existencia previa a la convocatoria del proceso y que tengan ámbito de acción nacional*”;
- Que el artículo 5 del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (Aprobado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018), establece: “*Postulación Ciudadana. Cualquier ciudadano(a) podrá postular, siempre que cuente con el apoyo de al menos tres de las organizaciones o instituciones descritas en el artículo anterior*”;
- Que el artículo 10 del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (Aprobado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018), establece: “*Requisitos.- Los candidatos a ser miembros del Consejo Nacional Electoral, deberán: a. Ser ecuatoriana o ecuatoriano; b. Estar en goce de los derechos políticos y de participación determinados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador*”;
- Que el movimiento CREO, Creando Oportunidades y el Partido Social Cristiano, suscribieron el ACUERDO DE ALIANZA ELECTORAL, el primero de septiembre de 2020; cuya vigencia y plazo de duración fue de ciento ochenta días (180), contados a partir de la fecha las elecciones generales 2021 (7 de febrero de 2021), a fin de participar de forma conjunta;
- Que mediante oficio s/n presentado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, el 31 de mayo de 2022, a las 15H18, suscrito por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en calidad de proponente del proceso de Revocatoria de Mandato del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Vicepresidente de la República Alfredo Borrero, procede a recusar a los consejeros Enrique Pita García y José Cabrera Zurita;

- Que con memorando No. CNE-SG-2022-2102-M de 31 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección el oficio sin número, presentado por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez y su abogada patrocinadora, con el que se presenta la recusación referida en el acápite anterior;
- Que mediante memorando CNE-CJCZ-2022-0082-A-M de 01 de junio de 2022, suscrito por el Ing. José Ricardo Cabrera, da respuesta en documento adjunto, a la recusación presentada en su contra por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en calidad de proponente de la solicitud de revocatoria de mandato, el cual puesto a su conocimiento mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-2102-M de 31 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario del Consejo Nacional Electoral; al respecto la contestación en el documento anexo al citado memorando manifiesta: “(...) V. **NEGATIVA DE LA RECUSACIÓN PROPUESTA** De lo mencionado en líneas precedentes se desprende que quienes ostentamos la calidad de consejeros o consejeras del Consejo Nacional Electoral, tenemos la facultad y la obligación constitucional y legal de conocer y resolver los asuntos de carácter electoral, entre ellos, los procesos de democracia directa. El solicitar que un funcionario público se aparte del conocimiento y resolución de asuntos que por normativa le corresponden, no puede basarse en criterios personales; sino que, deben ser demostrados con suficiencia para que su pretensión sea aceptada. En el presente caso, la accionante no ha demostrado de forma alguna el que me encuentre inmerso en las causales de recusación por ella señaladas; esto es, las contenidas en el artículo 232 de la Constitución de la República y artículo 86 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Administrativo; no siendo suficiente enunciar normas, esgrimir criterios y en base a ellos suponer actuaciones futuras de mi parte en el ejercicio de mis funciones. Por lo expuesto señores miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de forma expresa rechazo los argumentos presentados por la recusante señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, proponente de la revocatoria de mandato del vicepresidente de la República, Alfredo Borrero, bajo las consideraciones previamente señaladas, y solicito se niegue por improcedente la acción propuesta al carecer la misma de todo fundamento (...);”
- Que de la Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la petición presentada, tenemos: “De conformidad a los artículos 23 y 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones que sean presentadas para su conocimiento; el presente requerimiento interpuesto como figura jurídica utilizada por la peticionaria versa sobre la recusación, lo cual no se encuentra prevista en la normativa especializada, es decir la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. No obstante el artículo 88 del Código Orgánico Administrativo, determina el procedimiento para la recusación; en virtud de lo cual, se considera esta norma legal como supletoria para conocer y resolver el presente requerimiento, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** La señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, proponente de la revocatoria de mandato presentada en contra del Vicepresidente de la República, en su escrito s/n, ingresado ante este órgano electoral el 31 de mayo de 2022, interpone una petición de recusación en contra de los consejeros Fernando Enrique Pita García y José Ricardo Cabrera Zurita, para que sean apartados del conocimiento, sustanciación y resolución del referido proceso de revocatoria de mandato, en los siguientes términos: “(...)

I

Antecedentes

1.1. Es público que los consejeros Enrique Pita García y José Cabrera Zurita fueron auspiciados por el Movimiento Político Creando Oportunidades (CREO) y el Partido Social Cristiano (PSC) para ser designados consejeros del Consejo nacional Electoral. Ellos fueron designados junto con el resto de consejeros por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, en contra de lo previsto en la Constitución de la República. (...)

1.2. Es público que el Presidente y Vicepresidente de la República, Guillermo Lasso y Alfredo Borrero fueron elegidos y designados como tales, bajo el auspicio del Movimiento Político Creando Oportunidades (CREO) y el Partido Social Cristiano (PSC), pues ambas entidades políticas llegaron en alianza a las elecciones de 2021. (...)

1.3. Con este antecedente, debemos recordar lo que ordena el artículo 232 de la Constitución de la República respecto de los servidores públicos que tienen conflicto de intereses: (...)

1.4. Como los servidores electorales Enrique Pita y José Cabrera fueron auspiciados por los mismos partidos políticos que auspiciaron al Presidente y Vicepresidente de la República, estos tienen un



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

evidente conflicto de interés para sustanciar y pronunciarse dentro del presente proceso de Revocatoria de Mandato, pues no garantizan objetividad e imparcialidad.

En esta línea, el numeral 1 y 4 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, prevé: (...)

II **Pretensión**

2.1. Para garantizar nuestros derechos, amparados en el artículo 232 de la Constitución de la República y el artículo 86 numerales 1 y 4 del Código Orgánico Administrativo, recusamos a los consejeros Enrique Pita y José Cabrera, para que sean apartados del conocimiento, sustanciación y resolución del presente proceso de Revocatoria de Mandato. (...)

Argumentación Jurídica de la petición.

Respecto a la petición de recusación presentada por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en contra de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral señores: Fernando Enrique Pita García y José Ricardo Cabrera Zurita, para que sean apartados del conocimiento, sustanciación y resolución del proceso de entrega de formularios para la recolección de firmas, para promover la revocatoria de mandato en contra del Vicepresidente de la República, Alfredo Borrero, corresponde indicar que; ante el Consejo Nacional Electoral, se presentó un escrito con fecha 31 de mayo de 2022, con el que se ha solicitado la entrega de formularios para iniciar el proceso de revocatoria de mandato, y asimismo se ha presentado un escrito por parte de la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, mediante el cual se solicitó se inicie un proceso de recusación en contra de dos Consejeros del Consejo Nacional Electoral, es así que, este órgano electoral notificó a los recusados, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Orgánico Administrativo, garantizando el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias.

En efecto, ante el presente requerimiento de recusación interpuesto y del cual se solicita que el Consejo Nacional Electoral, emita su pronunciamiento, se colige que, la figura jurídica utilizada por la peticionaria, no se encuentra dentro de los recursos previstos en la normativa especializada, es decir la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. No obstante, en razón de que el pedido sujeto a este

análisis está amparado en el articulado del Código Orgánico Administrativo - COA, me permito indicar que, la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, como máximo órgano en justicia electoral, dentro de la causa Nro. 046-2020-TCE, en su parte pertinente manifiesta:

“(...) de conformidad con el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, dicho cuerpo legal “regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”, del cual forma parte el Consejo Nacional Electoral, como órgano de la Función Electoral, conforme lo previsto en el artículo 225, numeral 1 de la Constitución de la República. Si bien la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia no hace una remisión expresa al Código Orgánico Administrativo como norma supletoria, no es menos cierto que este órgano jurisdiccional, a través de varios autos y sentencias, ha invocado las disposiciones del citado cuerpo normativo e incluso ha requerido al órgano administrativo electoral su aplicación para garantizar el debido proceso en aquellos casos en que la anomia electoral no prevé un procedimiento específico, tal como en el presente caso.

De lo anotado se infiere entonces que el Consejo Nacional Electoral, al ejecutar sus actuaciones de carácter administrativas, debe sujetarse de manera obligatoria a las normas constitucionales, así como a las disposiciones legales específicas y especiales del Código de la Democracia y aquellas de carácter infralegal que regulan el ejercicio de sus atribuciones en asuntos formal y materialmente electorales en cuyo ámbito de aplicación existe competencia exclusiva; y, a falta de norma, de manera supletoria -en lo que fuere pertinente y aplicable- a las disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos, entre ellos, el Código Orgánico Administrativo”.

De acuerdo a lo antes citado, me permito hacer un análisis conforme la recusación realizada en contra de los consejeros: Ing. Fernando Enrique Pita García y el Ing. José Ricardo Cabrera Zurita, en razón de que fueron auspiciados por el Movimiento Político “CREO” y el Partido Social Cristiano respectivamente, a lo que la recurrente manifiesta que ante este hecho se evidencia que los Consejeros tienen interés personal o profesional en el asunto y existe un conflicto de intereses, amparándose en lo que determina el artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo.

Conforme lo manifestado por la peticionaria, resulta necesario realizar la siguiente consideración: Respecto a la causal de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

recusación contenida en el numeral 1 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo; es importante señalar que a través del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, el cual fue aprobado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en el año 2018, se estableció el procedimiento, requisitos y prohibiciones, para integrar el Consejo Nacional Electoral y ser seleccionados como consejeros de este órgano electoral, en el cual se disponía como requisito que una organización política o social, postulen candidatos o candidatas para el proceso de selección y designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, el requisito como tal, no determina vínculo entre “los postulantes” en ese entonces ni actualmente con las organizaciones auspiciantes, con ello cumplían con un requisito legal, más no, para que interfieran en el ejercicio de sus funciones quienes sean elegidos como consejeros.

Sobre este punto, es importante señalar que, para cumplir con sus funciones como servidores públicos a la fecha del concurso y actualmente, existe prohibición expresa establecida en el artículo 340 del Código de la Democracia, ya que no pueden tener filiación política los consejeros Nacionales Electorales, en esa perspectiva, no se puede establecer ninguna relación de dependencia o vínculo legal entre un Consejero del Consejo Nacional Electoral con el partido o movimiento político que lo propuso; y, electoral que auspició la candidatura del binomio presidencial.

Además, dentro de las funciones como consejeros es el tomar decisiones dentro del cuerpo colegiado de este Órgano Electoral, por cuanto las resoluciones que, adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, son basadas en argumentos técnicos y jurídicos, que se encuentran en estricto apego a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, aplicando normas claras públicas y previamente establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Es competencia y atribución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, conocer los pedidos e informes puestos en su conocimiento, y no puede ser la excepción aquellos que referentes a procesos de revocatoria de mandato, en ninguna de sus etapas, por el contrario, es función de los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el conocer y resolver respecto de lo manifestado, conforme lo señalado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas e la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Ley de Participación Ciudadana y Control Social y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es así que, el haber sido auspiciados por una organización política o social en algún momento, no genera un interés manifiesto en este tema.

Asimismo, siguiendo con el análisis de la petición, respecto a las normas que amparan su pedido, cita el numeral 4 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo que establece: “Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada”, al respecto la peticionaria añade un énfasis en el tema de conflicto de interés, ante lo cual, es importante señalar que la normativa citada nos hace referencia al conflicto de intereses con la persona interesada; ante lo cual, la peticionaria no ha podido determinar, conforme a lo enunciado en el argumento de la solicitud de recusación, que exista una amistad íntima, ni una enemistad manifiesta, como tampoco cuál sería o en que radicaría el conflicto de intereses o si existe una controversia pendiente, entre ella en calidad de promotora de un proceso de revocatoria de mandato y ahora recusante, y los consejeros Ing. Fernando Enrique Pita García e Ing. José Ricardo Cabrera Zurita; tampoco se anexado documentación que permita a este órgano electoral, colegir lo enunciado por la peticionaria, y determinar un nexo causal que permita establecer que los recusados se encuentren inmersos en lo que establece el citado numeral del citado Código Orgánico.

En esta misma línea de análisis, se debe enfatizar que la presunción de imparcialidad deberá ser probada efectivamente por parte de quien propone la recusación; es decir, quien promueve la recusación no debe limitarse a efectuar una afirmación genérica sino que tendrá que demostrar la presencia de elementos que conllevan un interés impropio del proceso de revocatoria, sino se podría considerar en pretender excluir a dos miembros de un cuerpo colegiado del conocimiento de un proceso, sin un motivo válido, carente de sustento y justificación legal, afectando la tutela efectiva de los recurridos, y; la misma perspectiva jurídica, aplica a lo manifestado en su petición, “conflicto de interés” en la revocatoria con la persona interesada.

En la línea de fundamentación, me permito citar la Resolución de los pedidos de recusación en la causa No. 0011-18-CN de 01 de abril de 2019, dictados por la Corte Constitucional, en cuya parte pertinente indican:

“(…) Ahora bien, para resolver si las alegaciones de los peticionarios que promueven la recusación del Juez Ávila son procedentes, corresponde, inicialmente, examinar con mayor detenimiento el contenido de los criterios que se imputan al Juez Constitucional y las circunstancias en que fueron emitidos. Antes de aquello, vale aclarar, que el artículo 175 numeral 1 de la Ley de la materia, determina como motivo de recusación la presencia de un interés directo o indirecto en el caso; es decir, para que se declare con lugar una acusación al



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

amparo en esta causa de recusación, se deberá comprobar que la resolución de un caso producirá efectos jurídicos que alteren o modifiquen directa y realmente la situación del Juez Constitucional o de sus allegados; o que, en su defecto, se evidencie su interés al margen de estos efectos directos". (Énfasis añadido)

Bajo esta misma lógica jurídica y haciendo referencia a lo citado por la recurrente en el numeral 1 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, respecto al interés personal o profesional, en el asunto, al no existir argumento lógico, legal ni causal que relacionen hechos jurídicos con normas aplicables, ni pruebas que justifiquen la pertinencia de esta causal. Cabe indicar que los recusados como miembros de un cuerpo colegiado pertenecen a otra función del Estado, la cual no tiene interferencia con el ejecutivo y viceversa, por lo que, claramente y de acuerdo al análisis que antecede, la simple enunciación no constituye una motivación ni fundamentación para que se pueda conceder el pedido de recusación.

Por todo lo expuesto, se concluye que la recusación presentada por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, no es procedente ni pertinente, puesto que la peticionaria no ha logrado identificar cuáles son aquellos intereses personales o profesionales que -según su afirmación -mantienen los recusados, ni demuestra cuál es el conflicto de intereses que surge en el proceso de revocatoria de mandato";

Que con informe No. 0037-DNAJ-CNE-2022 de 6 de junio de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0417-M de 6 de junio de 2022, da a conocer: **"RECOMENDACIONES.** Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional Electoral determinadas en los artículos 23, 25 numerales 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Orgánico Administrativo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente petición de recusación. Así como, en aplicación de los preceptos constitucionales de garantía del debido proceso y motivación conforme el artículo 76, numeral 7 literal l), y a la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la petición presentada, lo siguiente: **NEGAR** por improcedente la petición de recusación presentada por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de los consejeros Fernando Enrique Pita García y José Ricardo Cabrera Zurita, para que sean apartados del

conocimiento, sustanciación y resolución del proceso de revocatoria de mandato en contra del Vicepresidente de la República, Alfredo Borrero; y por no haberse configurado lo preceptuado en las causales de recusación determinadas en el numeral 1 y 4 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, invocadas por la recusante. **DISPONER**, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria y a los recusados consejeros del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 041-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR por improcedente la petición de recusación presentada por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en contra de los consejeros Fernando Enrique Pita García y José Ricardo Cabrera Zurita, para que sean apartados del conocimiento, sustanciación y resolución del proceso de revocatoria de mandato en contra del Vicepresidente de la República, Alfredo Borrero; y por no haberse configurado lo preceptuado en las causales de recusación determinadas en el numeral 1 y 4 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, invocadas por la recusante.

Artículo 2.- DISPONER, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la peticionaria y a los recusados consejeros del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; al ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; al ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral; Delegaciones Provinciales Electorales; a la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez y a su abogada patrocinadora la doctora Angélica Porras Velasco, en los correos electrónicos: angeporras1971@gmail.com, consejoabogaciaecuador@outlook.com, kerlycarvajal27@gmail.com, para trámites de ley.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 041-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los seis días del mes de junio del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 40-PLE-CNE-2022** de jueves 2 de junio de 2022, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

